



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm: 2024063118			
Dia i hora	18/06/2024	12:14	
Registre	O INTERN	mit	
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		

## Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL: 972942539  
FAX: 972942377  
EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238004512

### Procedimiento abreviadc -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 391200000017923  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)  
Concepto: 391200000017923

Parte solicitante/Ejecutante: a Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA, Zurich Insurance PLC, Sucursal en España  
Procurador/a: Abogado/a: Albert Garcia Vilar Procurador/a: Eva Maria Garcia Fernandez Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 103/2024

Girona, 30 de abril de 2024.

Vistos por D. Fermín Otamendi Zozaya, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 179/2023-D**, seguidos ante este Juzgado y en los que han sido partes, como recurrente, **SI**; y como recurrido, **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, habiendo comparecido como tercero interesado la compañía aseguradora representadas y defendidas por los profesionales indicados más arriba.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Turnada a este Juzgado Contencioso-Administrativo el recurso/demanda ha que dado origen al presente procedimiento, se han tramitado las presentes actuaciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: MG33HN5ORL86T7C3GFFZ0Q9WATASOV4	
Data i hora 30/04/2024 14:09	Signat per Otamendi Zozaya, Fermín		





en la forma legalmente prevista, tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEGUNDO.-** Procede fijar la cuantía del presente procedimiento en la cantidad de 5.594,70 euros, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A pesar de lo escueto de la demanda en relación a los actos administrativos recurridos, cabe concluir que es objeto de este procedimiento la pretensión de la parte recurrente de que se anule y deje sin efecto la resolución de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, desestimatoria de la reclamación efectuada por la demandante de una indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas el día 7 de junio de 2022 en la calle Bernat Boades, de Girona, así como la resolución del mismo órgano administrativo, de fecha 3 de marzo de 2023, de inadmisión del recurso de reposición interpuesto frente aquella resolución.

En la demanda, alega, en esencia, la recurrente que el día 7 de junio de 2022, a las 20:30h en la Calle Bernat Boades núm. [redacted] esquina con calle Riu Güell, sufrió una caída la Sra. [redacted] debido al mal estado de la acera y que debido a la caída se hizo daño en el codo, en la rodilla, en el pecho, en las cervicales y con un golpe en toda la parte izquierda del cuerpo, sufriendo igualmente daños el teléfono móvil que portaba.

En cuanto a los motivos por los que considera que las resoluciones recurridas no son ajustadas a derecho, absolutamente nada se indica en la demanda.

La Administración demandada y su compañía de seguros se oponen a la demanda al considerar que no consta cómo se produjeron las lesiones sufridas por la demandante, que, en cualquier caso, existiría una ruptura del nexo de causalidad al tener que imputarse a la demandante una falta de diligencia al transitar por la vía pública, a la vista de las características del lugar donde, según la demandante, se produjo el accidente, discrepando igualmente de la cuantificación de la indemnización por ella reclamada, respecto de la que alegan que no hay prueba.

**SEGUNDO.-** El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; normas que también de aplicables a los entes locales en virtud de la remisión que a la normativa estatal citada se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: MG33HN5ORL88T7C3GFFZQ9WATASOV4
Data i hora 30/04/2024 14:09	Signat per Otamenç Zozaya, Ferrin:	





Una nítida jurisprudencia (reiterada en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998, 19 de junio y 25 de septiembre de 2007, 2 de diciembre de 2009, 11 de mayo de 2010, 21 de marzo, 3 de mayo y 25 de octubre de 2011) ha definido los requisitos exigidos para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los siguientes condicionantes:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -" en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas "-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -" en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas ".

Los preceptos analizados establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la Constitución, un sistema de responsabilidad patrimonial que tiene las siguientes características: a) Es unitario, pues rige para todas las Administraciones; b) Es general, pues abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) Consagra una responsabilidad directa, pues la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) Es objetivo, pues prescinde de la idea de culpa, por lo que la causalidad se erige en pilar esencial del sistema; y, e) tiende a la reparación integral.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

- 1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo.
- 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: MG33HNSORL86T7C3GFFZQ9WATASOV4
Data i hora 30/04/2024 14:09	Signat per Olamendi Zozaya, Fermin;	





riesgo jurídicamente relevante creado por la actividad o inactividad del servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.

3) Que el daño sea indemnizable, lo que exige: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

**TERCERO.-** En relación al nexo causal, y siguiendo la STS de 10/10/07, que continúa una reiterada y pacífica jurisprudencia, ha de recordarse que « (...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencias de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).»

A los anteriores principios generales debe añadirse la Jurisprudencia sentada en relación con la definición y contenido del nexo causal, así, la STS de 15 de junio de 2010, RC 5028/2005: "La parte se apoya para defender sus pretensiones en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial declarado por la jurisprudencia, pero no tiene en cuenta que la misma jurisprudencia viene señalando que ese carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006 , sea imprescindible que exista nexo causal entre el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: MG33HN5ORL68T7C3GFFZ0Q9WATA5OV4
Data i hora 30/04/2024 14:09	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin:	





*funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario; por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración. (SS. 14-10-2003, 13-11-1997)".*

En el mismo sentido, cabe recordar las SSTs de 19 de septiembre de 2002 y 20 de junio de 2003, 7 de febrero y 6 de marzo de 1998, refiriendo estas últimas que no resulta tal responsabilidad de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados por el hecho de que la Administración ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización. Y en relación con supuestos de inactividad de la Administración, no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. En el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005, entre otras muchas. Esta doctrina no es sino manifestación del principio general que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho ("*Semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*") así como los principios consecuentes recogidos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, y no a la que niega ("*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*"), que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") así como los hechos negativos indefinidos ("*negativa non sunt probanda*").

En concreto señala la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª de 5 de junio de 2007, recurso 8525/2003, que constituye jurisprudencia consolidada:

(1) que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: MG33HN5ORL86T7C3GPFZ009WATASOV4
Data i hora 30/04/2024 14:09	Signat per Clamendi Zozaya, Fermín





(2) que la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, corresponde a la Administración, como señala la jurisprudencia (SSTS 24-2-2003, 18-2-1998 y 15-3-1999).

Todo ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.-** A la vista de la extrema parquedad del escrito de demanda, en la que no se invoca ni un solo motivo por el cual la parte recurrente considera que las resoluciones impugnadas no son ajustadas a derecho, lo que primero que ha de recordarse es que es carga de la parte motivar mínimamente, desde el punto de vista fáctico y jurídico, sus pretensiones ante los tribunales, no pudiendo dejar en manos del juez la determinación de los concretos motivos por los que una resolución administrativa no se ajusta a la legalidad. Como dice la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2023 (rec.804/2022), *«es a la parte recurrente, art. 56.1 de la LJCA, a la que corresponde asumir unas cargas procesales de observancia ineludible y que se imponen ex lege obligatoriamente por exigirlo la propia naturaleza, función y finalidad del recurso contencioso administrativo; la parte recurrente debe justificar suficiente y coherentemente los motivos de oposición al acto impugnado, con el fin de, por un lado, hacer posible la defensa de la parte recurrida al conocer suficientemente las razones de la impugnación y, por otro, para hacer posible la propia función de juzgar».*

Ya sólo por esto procedería la desestimación de la demanda.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior, y a fin de extremar las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de indicarse que, en el presente caso, no ha probado la demandante, como a ella le correspondía conforme a las reglas de distribución de la prueba anteriormente analizadas, que las lesiones tuvieran su origen



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: MG33HN5ORL86T7C3GFFZQ9WATASOV4
Data i hora 30/04/2024 14:09	Signat per Climent Zozaya, Ferrn:	





en una caída en la vía pública derivado de un supuesto (y no concretado en momento alguno, ni en este procedimiento ni en el expediente administrativo) mal estado de la acera.

En efecto, la prueba practicada en el procedimiento y en el expediente administrativo hace que este juzgador tenga dudas más que razonables acerca de la realidad y dinámica de los hechos, lo que determina que no pueda considerarse probados los hechos que fundamentarían una responsabilidad de la Administración.

Basta leer su reclamación inicial (folio 1 del expediente administrativo) para comprobar la parquedad del relato de hechos que, sobre la causa de la caída, invoca la demandante, ni siquiera completando dicho parco relato con las fotografías que aporta, supuestamente del lugar de la caída, donde no se aprecia defecto relevante alguno en la acera; parquedad que hizo que el Ayuntamiento tuviera que requerirle para que completara la información facilitada y concretara los medios de prueba de que intentaba valerse (folio 12), limitándose la reclamante a aportar una factura de un teléfono, sin interesar la práctica de ninguna prueba, a pesar de lo cual el ayuntamiento incoó el oportuno expediente. Es cierto que en el informe médico de asistencia se indica, como causa de la caída (no indicada, como se ha dicho, ni en la reclamación patrimonial ni siquiera en la demanda), una piedra rota, pero ello, obviamente, no es suficiente para apreciar la existencia de ningún tipo de responsabilidad de la administración, pues no consta más que esa anotación en el informe médico, en la que no se concreta ni dónde estaba la piedra, ni sus dimensiones, ni tampoco se aprecian estas circunstancias a las fotografías aportadas por la demandante.

No consta actuación alguna de la policía municipal en relación a la supuesta caída (folio 42) y en el informe de los servicios técnicos se constata que las fotografías aportadas por la demandante ni siquiera corresponden a la calle donde indicó que se cayó (folio 47). Abierto el periodo probatorio, la reclamante no propuso prueba alguna ni hizo alegaciones (folios 48 a 122), salvo la aportación de nuevos informes médicos, pero nada en relación a cómo se produjo la caída, sobre lo cual nos encontramos en la más absoluta oscuridad, incluso tras la celebración del juicio en el presente procedimiento.

El Ayto ha aportado fotografías de la calle donde, supuestamente, se cayó la demandante, observámdo en ellas un correcto estado de la acera, sin atisbo alguno de desperfectos derivados de una supuesta falta de conservación y mantenimiento.

En definitiva, y a la vista de todo lo expuesto, ha de concluirse que no ha probado la recurrente, como a ella le correspondía, la forma de producirse las lesiones que, obviamente, tuvo, lo que impide atribuir a una acción u omisión de la Administración demandada la responsabilidad por dichas lesiones, por lo que la demanda ha de ser desestimada.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas del presente procedimiento a la demandante, dado el principio objetivo de vencimiento, sin que quepa apreciar la existencias de serias dudas, ni de hecho ni de derecho, máxime a la vista de las razonadas respuestas dadas por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: MG33HN5ORL86T7C3GFFZQ09WATA5OV4	
Data i hora 30/04/2024 14:09		Signat per Olamendi Zozaya, Ferrn;	





Administración a las escuetas y manifiestamente carentes de prueba y justificación pretensiones indemnizatorias de la demandante.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

### FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda interpuesta por ... frente a la resolución de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado, desestimatoria de la reclamación efectuada por la demandante de una indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas el día 7 de junio de 2022 en la calle Bernat Boades, de Girona, así como la resolución del mismo órgano administrativo, de fecha 3 de marzo de 2023, de inadmisión del recurso de reposición interpuesto frente aquella resolución.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en el lugar y fecha arriba indicados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: MG35HN5ORL86T7C3GFFZQ9WATASOV4
Data i hora 30/04/2024 14:08	Signat per Otamendi Zozaya, Fermin	

